



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 99/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **99/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGPC-06-2016-2163 de veintitrés anterior, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de _____, respecto de la comisión **DGCVS-030-2015**. En ese mismo auto, el Contralor ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar

que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 30).

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____ el veinte de septiembre de dos mil dieciséis (foja 32).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de _____ y por hechas las manifestaciones de hacer suyas las documentales que obran en el expediente; asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (foja 36).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 59).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con **amonestación pública**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____, en el encargo que ostenta como _____, rango F, adscrito a la _____.

(I)¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGCVS-030-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública** (foja 69).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **99/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1799/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción III, inciso c), del Acuerdo General de Administración 1/2011 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fusionaron las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.



segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este

² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] **XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil dieciséis**,⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de ...
..., rango F, puesto de confianza, adscrito a la

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de octubre de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la devolución del remanente de viáticos).

⁹ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

)¹⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGCVS-030-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

I. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción III, inciso c), del Acuerdo General de Administración I/2011 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fusionaron las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro debe realizarse dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos aún no habían sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**

II. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de



esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene, que en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de rango F, puesto de confianza, adscrito a la

() de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 41) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones al omitir realizar la devolución del remanente de los viáticos no comprobados dentro del plazo establecido en la normativa.

III. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 99/2016 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio con registro DGPC-06-2016-2163 de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de la comisión

DGCVS-030-2015 y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 19).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de mayo 2015 a febrero de 2016, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 2).
- Copia del oficio [redacted] de tres de septiembre de dos mil quince, emitido por el titular de la [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, a [redacted] se le comisionó para apoyar en la Difusión del Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, en Querétaro, Querétaro, los días diez y once de ese mismo mes y año (foja 3).
- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al nueve de septiembre de dos mil quince, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copia del oficio DGPC-11-2015-3317 de once de noviembre de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).
- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro **DGCVS-030-2015** respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).
- Solicitud de viáticos de tres de septiembre de dos mil quince, para la comisión **DGCVS-030-2015** a efectuarse el diez y once de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (folio 7).
- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-030-2015**, con sello de recepción de dos de

octubre de dos mil quince, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (folio 8).

- Relación de quincenas de retención vía nómina efectuadas a _____ por la cantidad total de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 17).

- Impresión de los reportes de incidencias de nómina del once de diciembre de dos mil quince, en el que se observa que le fue descontada, por concepto de viáticos, la cantidad total de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 18).

2. Escrito con sello de recepción en la Contraloría de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis firmado por _____, mediante el cual señala que la comprobación de gastos de la comisión **DGCVS-030-2015** fue entregada en tiempo y forma; que el saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) le fue descontado vía nómina pero que ello fue porque esperó hasta la conclusión de los quince días que concede el Acuerdo General de Administración XII/2013 en razón de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podiera existir alguna observación a las facturas que amparan el uso de los recursos asignados.

Señala que desde la orden de comisión en el párrafo de aceptación autorizó que, de no comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos le fuera descontado vía nómina el importe no comprobado y estima que con ello quedó plenamente demostrado que no hizo disposición indebida de los recursos que le fueron entregados ya que no dejó de cumplir con cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos por lo tanto, a su parecer “no podría invocarse el supuesto del artículo 131, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” (*sic*), toda vez que no se concatenaría con lo previsto en el artículo 8 de ese ordenamiento.

Asimismo, estima que no existe materia que dé lugar al inicio de un proceso de responsabilidad administrativa ya que dicha comisión se cumplió en los términos en que fue ordenada y se realizaron los descuentos vía nómina, tal y como lo autorizó, por lo que solicitó se resolviera como no acreditada la infracción ya que el descuento se realizó antes de ser notificado del presente procedimiento administrativo (fojas 33 a 35).

3. Copia certificada del oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/621/2017 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de

Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de

, en el puesto de , rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil quince y a la fecha continuaba vigente (fojas 40 a 44).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/523/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al seis de octubre de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de siete años, nueve meses, seis días (foja 51).

Respecto de las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹¹, 129¹², 197¹³ y 202¹⁴ del Código Federal

¹¹ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos; (...)

¹² Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹³ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.



de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁵ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁶ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado, formulada en su propio escrito de informe.

¹⁴ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁵ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁶ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el apartado que antecede, adminiculadas con el informe rendido por [redacted] se acredita, lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que [redacted] fue comisionado a Querétaro, Querétaro el diez y once de septiembre de dos mil quince y para tal efecto le fueron depositados \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por ese concepto.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince¹⁷.

Ahora bien, de la citada copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 8, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$644.00 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue

¹⁷ Descotándose de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo, dieciséis de septiembre de ese mismo año, por tratarse de día inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), e i) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentada el dos de octubre de dos mil quince, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo el servidor público de que se trata omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,956.00 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-11-2015-3317 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicha diferencia vía nómina (fojas 5 y 6).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el servidor público imputado señaló que el dos de octubre de dos mil quince presentó el informe de gastos en tiempo y forma y que el remanente de los viáticos de \$1,956.00 (mil

novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) le fue descontado vía nómina. Asimismo, señaló que no depositó oportunamente esa cantidad porque se esperó hasta la conclusión de los quince días que concede el Acuerdo General de Administración XII/2003 por si se presentaba alguna observación a las facturas que amparaban el uso de los recursos asignados.

Agregó que desde la orden de comisión en el párrafo de aceptación autorizó que, de no comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos le fuera descontado vía nómina el importe no comprobado y estima que con ello quedó plenamente demostrado que no hizo disposición indebida de los recursos que le fueron entregados, por lo que no dejó de cumplir con cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Las manifestaciones vertidas por _____ para justificar su omisión no constituyen causa excluyente de responsabilidad, respecto de incumplir con el reintegro de los viáticos no devengados dentro del plazo legal establecido para ello; por el contrario, robustece la falta en la que incurrió, ya que la revisión de las facturas que amparaban los gastos resulta independiente a la devolución del remanente, pues esa cantidad la conocía al haberla indicado en el informe de gastos, mismo que sí fue presentado en tiempo y forma, por lo que no existe razón por la que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no haya realizado el depósito correspondiente en esa misma fecha.

De igual forma, los señalamientos que realiza en el sentido de que, al momento de firmar la solicitud de viáticos, autorizó le fueran descontados los remanentes vía nómina, lejos de favorecerlo acreditan la falta en que incurrió, pues el servidor público omite hacer referencia completa a dicha leyenda inserta en la citada solicitud que obra a foja 7, la cual textualmente indica:

"Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar, en los plazos correspondientes, los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nómina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos" (énfasis añadido).

Como puede observarse, la citada leyenda establece la obligación del servidor público de cumplir cabalmente con la normativa aplicable en materia de comprobación de viáticos y sólo en caso de no ser así, le sea descontada la cantidad vía nómina, además de que le sea aplicado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que

sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, lo que en el presente caso ocurrió, toda vez que no es opcional el reintegro de los viáticos vía descuento nómina, pues ello deriva únicamente como parte de las gestiones que este Alto Tribunal debe realizar para recuperar aquellos recursos que no fueron comprobados o devueltos de conformidad con la normativa y dentro de los plazos establecidos para ello.

En tales condiciones, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor.

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el

artículo 134, primer párrafo¹⁸, de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

¹⁸ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/523/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 51), se desprende que al seis de octubre de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de siete años, nueve meses, seis días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 58) se advierte que [redacted] fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

| Expediente | Fecha de Resolución | Sanción |
|----------------|---------------------|------------------------|
| P.R.A. 73/2011 | 30 de junio de 2014 | Apercibimiento privado |
| P.R.A. 17/2012 | 30 de junio de 2014 | Apercibimiento privado |
| P.R.A. 54/2013 | 30 de junio de 2014 | Apercibimiento privado |
| P.R.A. 88/2013 | 30 de junio de 2014 | Apercibimiento privado |

Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, debido a que las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas y notificadas antes de que se actualizara la infracción materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁹.

¹⁹ Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tales condiciones, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente imponerle una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen, hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,

133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 99/2016.

EJVS/MAFL

SIN 1210